



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1313/2021

ACTOR: ISMAEL JIMÉNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ismael Jiménez López,¹ quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Totolapa,² Chiapas, postulado por el partido político MORENA.

El actor controvierte la sentencia emitida el diecisiete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el

¹ En lo subsecuente podrá denominársele como: “actor”, “enjuiciante” o “promovente”.

² En lo sucesivo: “Ayuntamiento”

³ En adelante “autoridad responsable”, “TEECH” o “Tribunal local”.

expediente TEECH/JIN-M/094/2021 que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentado su juicio de inconformidad por ser extemporáneo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito inicial para controvertir el acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero del año en curso,⁴ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales y a los miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, los del Municipio de Totolapa.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, en términos de lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,⁶ con los siguientes resultados:⁷

Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	4	Cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	2	Dos

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo sucesivo, IEPC.

⁶ En lo sucesivo Código Electoral local.

⁷ De acuerdo con los resultados que obran en el Acta de Cómputo Municipal, que se encuentra en la foja 39 del Cuaderno Accesorio Único.

	Partido de la Revolución Democrática	2,937	Dos mil novecientos treinta y siete
	Partido del Trabajo	175	Ciento setenta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	11	Once
	Partido Chiapas Unido	1	Uno
	Morena	1,280	Mil doscientos ochenta
	Podemos Mover a Chiapas	53	Cincuenta y tres
	Nueva Alianza Chiapas	3	Tres
	Partido Popular Chiapaneco	0	Cero
	Partido Encuentro Solidario	21	Veintiuno
	Redes Sociales Progresistas	18	Dieciocho
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		51	Cincuenta y uno
Votación final		4,556	Cuatro mil quinientos cincuenta y seis

5. **Declaratoria de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a quienes le fue otorgada la Constancia de Mayoría Validez.

6. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, el quince de junio, el actor promovió recurso de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC.

7. **Sentencia impugnada TEECH/JIN-M/094/2021.** El diecisiete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentado el referido medio de impugnación en razón de que fue interpuesto fuera del plazo legal para ello.

8. Dicha sentencia fue notificada vía correo electrónico al actor el mismo día.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

9. **Presentación de la demanda.** El veintidós de julio, Ismael Jiménez López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

10. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-

1313/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ismael Jiménez López, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que tuvo por no presentado su juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de integrantes del ayuntamiento de Totolapa, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y por territorio, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado

⁸ En lo sucesivo: Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

14. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

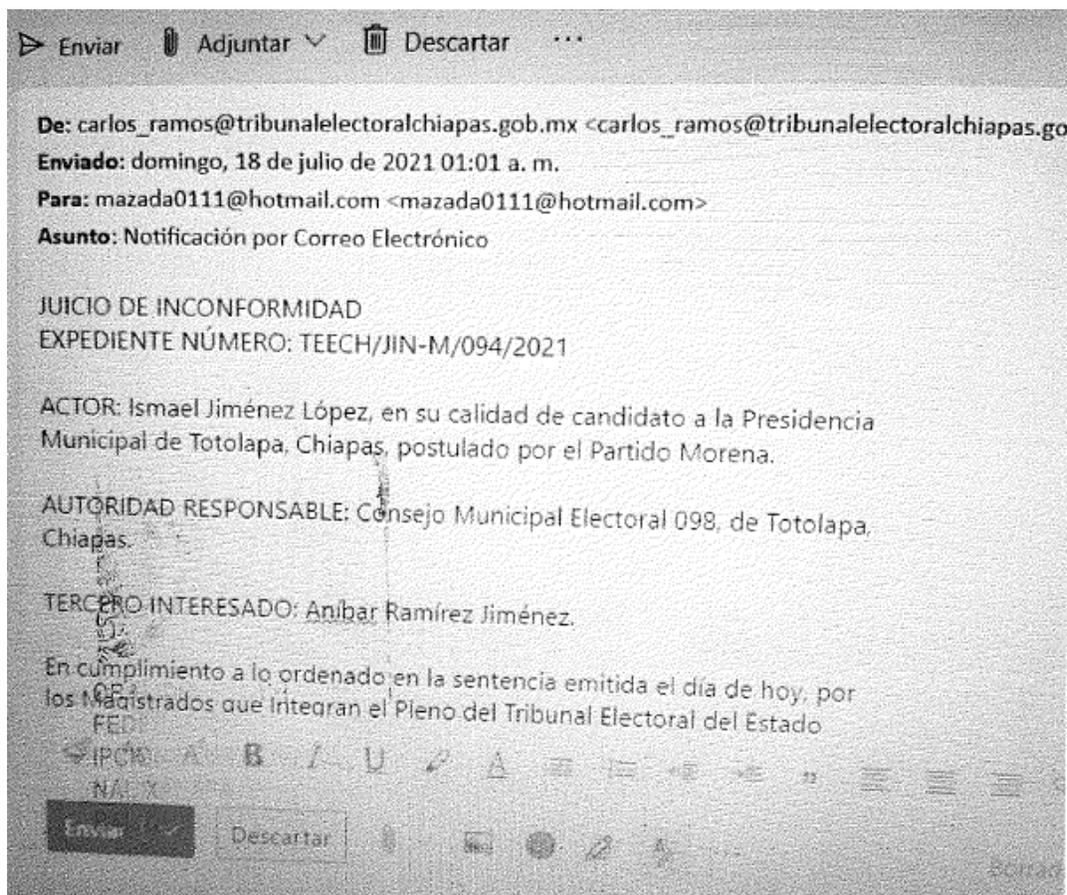
16. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. De igual forma, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este

⁹ En lo sucesivo: Ley General de Medios.

Tribunal Electoral, establece que cuando el medio de impugnación incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, como consecuencia, éste deberá desecharse.

18. En el caso, el actor impugna la sentencia de diecisiete de julio, emitida por el Tribuna local, y en su escrito de demanda señala que fue notificado el dieciocho del mismo mes. Al efecto, adjunta una captura de pantalla¹⁰ en la cual se aprecia lo que, **en realidad, se trata de la pantalla previa a un reenvío de correo electrónico**, tal y como se inserta a continuación:



¹⁰ Consultable en la foja 13 del Expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

19. Sin embargo, contrario a lo que el actor argumenta en su demanda, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace valer la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo, ya que la notificación de la sentencia fue realizada el diecisiete de julio, tal y como se advierte de las siguientes constancias:¹¹

¹¹ Consultable a fojas 271, 272 y 273 del Cuaderno Accesorio Único.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

271 0270

Oficina de Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JIN-M/094/2021.**

ACTOR: Ismael Jiménez López.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: mazada0111@hotmail.com

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral 098, de Totolapa, Chiapas.

TERCERO INTERESADO: Aníbar Ramírez Jiménez.

Presente:

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida el día de hoy, por los **Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a **NOTIFICARLE VÍA CORREO ELECTRONICO la resolución antes referida a la parte actora**, con fundamento en los artículos 18, 20, 22, 26, 29, 38 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y a lo ordenado en la suscripción previa II, numeral 17, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus covid-19 durante el proceso electoral 2021; lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**



Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

17/7/2021

Roundcube Webmail :: Notificación por Correo Electrónico

Notificación por Correo Electrónico

 **De** <carlos_ramos@tribunalelectoralchiapas.gob.mx>
Destinatario <mazada0111@hotmail.com>
Fecha 2021-07-17 20:01

0271
272

 SENTENCIA TEECH-JIN-M-094-2021 17072021 A.pdf (~820 KB)

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JIN-M/094/2021

ACTOR: Ismael Jiménez López, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Morena.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral 098 de Totolapa, Chiapas.

TERCERO INTERESADO: Aníbar Ramírez Jiménez.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el día de hoy, por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro indicado, procedo a notificar la resolución de referencia a la parte actora, adjuntando al presente copia autorizada de la citada sentencia en formato pdf, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal, y a lo ordenado en la cuestión previa II, numeral 17, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus covid-19 durante el proceso electoral 2021; lo anterior, para los efectos legales correspondientes lo anterior para los efectos legales correspondientes Doy fe.

Carlos Humberto Ramos de los Santos
Actuario

20. De tales constancias se advierte que la notificación al ahora actor se hizo a las veinte horas con un minuto del diecisiete de julio.

21. Consecuentemente, en conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios, esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas que integran la instrumental de actuaciones.

22. Además, debe tenerse presente que el artículo 42 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dota de fe pública a sus actuarios de conformidad con lo siguiente:

Artículo 42.

Los Actuarios tienen fe pública con respecto a las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse con estricto apego a la verdad y al derecho, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables.

(Énfasis añadido)

23. En ese orden de ideas, al otorgársele valor probatorio pleno a las constancias relativas a la notificación del actuario del TEECH y tener fe pública sobre sus actuaciones, es que se toma como fecha de la notificación el diecisiete de julio; en consecuencia, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio.

24. Ello por considerar que se trata de un asunto vinculado al proceso electoral, en el que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles.

25. Así, toda vez que la demanda se presentó el veintidós de julio, es evidente que aconteció fuera del plazo legal previsto para ese efecto, como se aprecia en la siguiente tabla:

Julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
12	13	14	15	16	17 Notificación de la sentencia	18 Primer día



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

19 Segundo día	20 Tercer día	21 Cuarto día	22 Presentación de la demanda	23	24	25
----------------------	---------------------	------------------	-------------------------------------	----	----	----

26. De lo anterior se colige que el actor presentó la demanda un día después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

27. La extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹²

28. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹³

¹² De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

29. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

30. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

31. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹⁴

32. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

33. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1313/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en el correo que señala en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.